

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 22 de julio de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTORA:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	CRA. 6 7 NRO 5 11 AGUADAS
RADICADO:	1701331120012024-0017900
MATERIA:	RESUELVE REPOSICIÓN

Al expediente electrónico se incorporó un memorial aportado por la actora popular, en donde presenta recurso pertinente frente a la última decisión que decide rechazar la acción.

Expone que el Juez está obligado a dar trámite a sus acciones constitucionales y no puede rechazarlas de plano como lo dice y pretende hacer, y pide determinar quien es el propietario del inmueble, ya que demanda es al propietario de un inmueble y lo manifestó en sus demandas que no sabía nombre y apellidos.

Mediante auto emitido el 11 de julio del año avante, se rechazó ese asunto constitucional, con sostén en lo siguiente:

“Se radicó en este despacho el amparo constitucional aludido, y la secretaría de este despacho informa que mediante auto emitido el 20 de junio del año avante, se rechazó una acción popular similar a la presente por inexistencia de la dirección de la parte accionada, con radicado 17 013 31 12001 2024 00147 00.

A fin de corroborar lo antes expuesto, debemos visualizar la actuación de la acción popular con dicho radicado, y extractamos lo más notable de la demanda así:

“... presento acción popular contra el representante legal de la entidad que aparece al final de mi escrito, cuyo representante legal, domicilio y sitio de la VULNERACIÓN aparece en la parte final de mi acción Constitucional
HECHOS.

La entidad ACCIONADA, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención abierto al PUBLICO en general, donde en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos con baño publico APTO para ser empleado entre otros por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec ...

PRETENSIONES

Se INFORME a la demandada que puede ser representada por el delegado del ministerio público y que no requiere de abogado para actuar en la acción, a fin que no gaste dinero pagando abogados, cuando le puede representar el personero-a mpal.

COMO DESCONOZCO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO del inmueble demandado, pido que a juez de aplicación art 14 ley 472 de 1998...

Se ordene al PORPIETARIO DEL INMUEBLE HUBICADO EN LA DIRECCION accionada en esta acción CONSTITUCIONAL, LEY 472 DE 1998, a que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 60 DIAS a fin que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique ley 1752 de 2015 ...

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Veeduriaciudadana4020@gmail.com

ACCIONADO

PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO Cra 6 7 NRO 5 11 en AGUADAS CDS CUYO NOMBRE, DIRECCION Y CORREO PARA NOTIFICAR DESCONOZCO

correo electrónico DESCONOZCO”.

Al leer la actual demanda, contiene las mismas glosas antes reproducidas, y la dirección de la parte accionada es idéntica...”.

Con fundamento en lo antecesor, se procede a solventar el recurso intercalado, y para el efecto descenderemos a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El único recurso que se puede interponer en acciones populares, es el de reposición como de manera clara lo estipula el artículo de la Ley 472 de 1998, que consigna lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 36.-** Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.*

2. Al examinar el Código General del Proceso, que es donde nos remite el mencionado artículo para establecer si se interpuso o no dentro del término, establecemos que debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto tal como lo determina el artículo 318, y se resolverá, luego del traslado que se le conceda a la parte contraria como lo consagra el artículo 319 y 110.

3. El auto fue pronunciado el 11 de julio y notificado por estado al día siguiente, o sea el 12, y el recurso se allegó a la bandeja del

correo institucional de este despacho el 12, o sea el día de la notificación, siendo intercalado dentro del término, y no se corrió en traslado a la parte contraria en virtud del rechazó de plano que se hizo de la demanda.

4. Estamos ante un evento constitucional imposible de tramitar, ya que como de manera palpable se dejó planteado en el auto confutado, la dirección dada como parte accionada no existe en esta localidad, y se memora que el despacho en la acción de tutela inicial, agotó el procedimiento a que alude el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, con resultados infructuosos como se esbozó al comenzar con este proveído.

5. Significa lo esgrimido que no se repondrá el auto atacado, y todo parece más bien un acto dilatorio de la actora popular, que sin argumentos válidos congestiona el aparato judicial, ya que es obvio que al no existir la nomenclatura, la pregunta es clara ¿Quién es el responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos aducidos en el plenario que convoca nuestro análisis?. Nadie.

Por lo bosquejado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

DECIDE:

NO REPONER el auto datado el 11 de julio de esta anualidad, emitido en esta actuación de rango constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626db675c9843da1cae2f2de3b1ca21f3f7c7d6a3c908c6008ea51611c3e5578**

Documento generado en 22/07/2024 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>